



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de Guzmán  
Bátiz García.

Oficina de Actuarios

---

---

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano.

ACUERDO DE PLENO DE FECHA **DIECISIETE** DE  
JUNIO DEL ACTUAL.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/015/2020

ACTORA: Lucia Daniela Gómez Gomez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H Ayuntamiento del  
Municipio de Santiago El Pinar.

Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público  
en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO DE PLENO** de fecha **diecisiete de junio** del año en que se actúa; emitida por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **14:00 catorce horas del diecisiete de junio del dos mil veintiuno**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el **ACUERDO DE PLENO** descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional

Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

Licenciado José Luis Santelis Urbina.  
**Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/015/2020

PARTE ACTORA: LUCÍA DANIELA GÓMEZ  
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO EL  
PINAR, CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

COLABORÓ: CLAUDIA CECILIA ESTRADA  
RUIZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO del Pleno que verifica el cumplimiento de la  
sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio  
en el que se actúa, así como del Acuerdo Plenario de siete de mayo  
que declaró incumplida tal determinación y ordenó al Ayuntamiento del  
municipio de Santiago El Pinar, como autoridad responsable, a realizar  
diversos actos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia de mérito.

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables  
al caso, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## I. Contexto<sup>2</sup>

1. **Constancia de mayoría y validez.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se entregó la constancia a la planilla ganadora encabezada por Sebastiana Rodríguez Gómez del Partido del Trabajo, con motivo de los resultados obtenidos del proceso electoral extraordinario para la integración del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas durante el periodo 2019-2021.

2. **Asignación de regiduría.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana entregó la constancia de asignación a la actora como regidora electa por el principio de representación proporcional, en el referido Ayuntamiento, por el partido político Morena.

3. **Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

4. **Vigencia de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**5. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de noviembre, Lucía Daniela Gómez Gómez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra del referido Ayuntamiento, por la falta de pago de la remuneración que le corresponde en el desempeño de su cargo, lo que se traduce en violencia política de género por su condición de ser mujer, joven e indígena.

Con la misma se formó el expediente del juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/015/2020, que fue turnado para su instrucción y ponencia al Magistrado Gilberto de G. Báliz García.

## II. Sentencia del juicio y cumplimiento<sup>4</sup>

**1. Sentencia.** El cuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad, el juicio citado al rubro, en los términos de los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lucía Daniela Gómez Gómez.

**SEGUNDO.** Se **acredita** la violación al derecho a ser votada por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora y, con ello, se actualiza la violencia política en su contra, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, en los términos de la consideración **octava** de la

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



*presente resolución.*

**TERCERO.** *No se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora.*

**CUARTO.** *Se ordena a la autoridad responsable al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **novena** de la misma, del cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la consideración referida.>>*

**2. Declaración de firmeza.** Mediante acuerdo de doce de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se inconforman en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

**3. Informe sobre cumplimiento.** Mediante oficio MPS/PM/043/2021, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de febrero, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito.

**4. Vista a la actora.** En acuerdo de dieciséis de febrero, se ordenó dar vista a la actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Turno.** El veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó los autos del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

6. **Acuerdo de Pleno.** El mismo siete de mayo, el Pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad el Acuerdo por el cual tuvo por incumplida la sentencia de cuatro de febrero, en el expediente citado al rubro, hizo efectiva la multa decretada en dicha resolución y, ordenó a la autoridad responsable realizara los actos necesarios para hacerla cumplir en sus términos.

7. **Multa efectiva.** El catorce de mayo, el Secretario General de este Tribunal, mediante oficio TEECH/SG/780/2021, solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado, realizara las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento responsable.

### III. Nueva verificación de cumplimiento

1. **Declaración de firmeza.** En proveído de dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó tener por fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de siete de mayo y declaró que ha quedado firme para todos los efectos legales que haya lugar.

2. **Informe de cumplimiento.** El veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito sin número de la misma fecha, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, por medio del cual remitió las constancias que, a su dicho, acreditan el cumplimiento de la sentencia de cuatro de febrero; de igual forma, ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

3. **Turno.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó el vencimiento del derecho de la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista antes referida.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento de la multicitada sentencia y de su Acuerdo de Pleno, sustanciar lo que en

Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/816/2020, de fecha veintiocho de mayo.

**4. Recepción del expediente.** El uno de junio, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo acordó la vista de los autos, a efecto de que se analicen y se proponga acordar al Pleno de este Tribunal Electoral, lo que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

Es un hecho público y notorio<sup>5</sup> que el tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en las que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuyos efectos se extendió al Decreto 007, publicado el ocho de octubre, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la referida Ley. Asimismo, el Alto Tribunal determinó el restablecimiento de la vigencia o reviviscencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es un principio rector.

En este sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas adquirió vigencia para todos los efectos a partir

---

<sup>5</sup> Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P.J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

del catorce de diciembre, cuando se notificó los puntos resolutivos de la sentencia de mérito, al Congreso del Estado. De ahí que, los hechos que se reclaman en el presente juicio y la propia presentación del medio de impugnación, ocurrieron al momento en que estaba vigente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que ésta es la norma aplicable en los aspectos sustantivos que resulten necesarios.

Por otra parte, derivado de la reviviscencia del Código de Elecciones y, en tanto, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup> no ha sido declarada inválida, se advierte que existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

## SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>8</sup>; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**<sup>9</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/015/2020**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la

---

<sup>9</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

resolución pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecinueve en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia 24/2001 que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>10</sup>.

### TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

(dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, dos cuestiones destacadas que si bien no se actualizó la violencia política en razón de género sí se acreditó la violación al derecho a ser votada por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora y, con ello, se actualiza la violencia política en su contra; por lo que este Órgano Jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para la verificación del cumplimiento de la resolución es pertinente referir los términos de los efectos referidos en la consideración **novena** de la misma, como sigue:

*“Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción del cargo de forma sistemática y con ello, se actualiza la violencia política, es procedente que los efectos de la presente resolución, sean los siguientes:*

- 1. Ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar que **permitan y garanticen** a la quejosa el acceso, estancia y realización de todas las funciones inherentes al cargo de manera libre y segura en el Ayuntamiento;*
- 2. Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento y vincular al Secretario Municipal del mismo, **garantizar** que la recurrente sea debidamente convocada y notificada de las sesiones del cabildo, **de manera personal**, en el domicilio que ocupa la*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

Presidencia Municipal o el lugar que la actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañar los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las sesiones de cabildo.

Para este efecto, la actora deberá señalar domicilio en el citado Ayuntamiento, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, en dónde habrán de notificárseles las convocatorias a sesiones de Cabildo, apercibida que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Santiago El Pinar.

3. Ordenar al Ayuntamiento, el pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a la actora, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Meses/Año	Cantidad
Dieta	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019	\$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada mes.
Dieta	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020	\$12,729.00 (Doce mil, setecientos veinte y nueve pesos 00/100 M.N.) cada mes
Aguinaldo	2019 y 2020	45 días cada uno
Dieta	Meses que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución	Según el monto aprobado al año presupuestal que corresponda y atendiendo el principio de igualdad retributiva

Esto deberá realizarlo dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a partir de realizarse la notificación de la presente resolución.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que esta



*autoridad se pronuncia en el sentido de que debe garantizarse, en principio, el desempeño de sus funciones y en consecuencia el pago que le corresponde.*

*Para ello, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal y de la Presidenta Municipal, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia, con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>11</sup>, que asciende a la cantidad de \$44,810 (Cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).*

*Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 132, párrafo 1, fracción III y párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.*

*El cumplimiento de la presente resolución en sus términos, debe informarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.”*

Por su parte, en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de siete de mayo, al haberse declarado el **incumplimiento** de la resolución emitida el cuatro de febrero, se ordenó lo siguiente a la autoridad responsable:

- b) **Requerimiento.** *Con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, se vincula al Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal y de la Presidenta Municipal, quienes tienen la representación legal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58,*

---

<sup>11</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

*fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente con los puntos resolutive de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/015/2020; de lo cual deberán informar a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acrediten.*

En este sentido, luego de hacerse efectiva la multa decretada en la sentencia primigenia de este juicio, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la misma y se fijó una temporalidad específica para ello, de lo cual debía informar a este Tribunal. De esta forma, la verificación que este Órgano Jurisdiccional debe realizar en el cumplimiento será atendiendo al término de cinco días hábiles contados a partir de que surtió efectos la legal notificación de dicho Acuerdo, para que la autoridad realizara las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente con los puntos resolutive.

Dicho lo anterior, en cuanto al informe o manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, obra en el expediente la constancia del escrito sin número firmado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, presentado ante esta Autoridad el veinte de mayo<sup>12</sup>, mediante el cual sustancialmente expone lo siguiente:

1. Que el Acuerdo de Pleno le fue notificado el once de mayo.

<sup>12</sup> Localizable en la foja 490 del expediente.

2. Remite las constancias para acreditar el cumplimiento de la sentencia de cuatro de febrero, dictada en el presente expediente, consistentes en<sup>13</sup>:

a) Copia certificada del escrito de diecisiete de febrero del año en curso, firmado por Lucía Daniela Gómez Gómez y dirigido a la Presidenta Municipal, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones o cualquier cita.

b) Copia a color certificada del escrito signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento responsable, de primero de marzo, en el que hace constar que acudió al domicilio de la actora, para entregar la invitación a sesión de cabildo celebrada el tres de marzo.

c) Copia a color certificada de la sesión ordinaria de cabildo número 17, de tres de marzo del año en curso.

d) Copia a color certificada de la convocatoria a sesión de cabildo programada para el veintinueve de marzo, que incluye orden del día de los asuntos a tratar.

e) Copia a color certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 18, de veintinueve de marzo del año en curso.

f) Copia a color certificada del oficio MSP/SM/020/2021, de veinticuatro de marzo, suscrito por el secretario municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, por el cual se convoca la asistencia de la actora a sesión de cabildo programada para el veintinueve del mismo mes.

g) Copia a color certificada del oficio MSP/PM/059/2021, de treinta de marzo, suscrito por la Presidenta Municipal, en el que se le designa a la actora un auxiliar secretario; asimismo, anexa tabla que describe y clasifica los materiales entregados a ésta para el cumplimiento de sus obligaciones.

---

<sup>13</sup> Visibles en las fojas 494 a la 513.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

h) Copia a color certificada del oficio MSP/PM/060/2021, de treinta de marzo, signado por la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento responsable, en el que se le hace saber al auxiliar y/o secretario mencionado en el inciso que antecede, la fecha y hora para presentarse a colaborar con la actora.

i) Copia a color certificada del convenio de pago de dietas de la Regidora Plurinominal Lucía Daniela Gómez Gómez, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que los referidos documentos están certificados por el secretario municipal del Ayuntamiento, con fecha diecisiete de mayo y, que, de conformidad con lo manifestado por la presidenta Municipal en su escrito de informe, se presentan a esta Autoridad con la finalidad de acreditar que la actora ha realizado sus funciones de forma libre y segura, que ha sido convocada a las sesiones de cabildo, así como que, se le ha pagado la dieta y aguinaldos que le corresponden.

De estos documentos aportados por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral dio vista a la actora<sup>14</sup> por el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo, con el apercibimiento que de no contestar se tendría por cierto lo manifestado por la autoridad responsable.

Así, de las constancias de notificación y de la razón secretarial correspondiente, se advierte que el veintiuno de mayo se notificó a la actora la vista correspondiente y del veinticuatro al veintiséis de mayo transcurrió el referido término para pronunciarse, mismo que concluyó al tiempo señalado y la actora no presentó escrito o alegación alguna; con ello, mediante Acuerdo de Presidencia de este Tribunal de veintisiete de mayo se declaró el vencimiento de tal derecho.

En este sentido, los hechos señalados con los documentos presentados por la autoridad responsable, conforme con el

<sup>14</sup> Mediante Acuerdo de Presidencia del Tribunal de veinte de mayo, visible en la foja 000514 del expediente.

apercibimiento decretado a la actora, adquieren la presunción de ser ciertos y, al no encontrarse controvertidos, resultan suficientes para que este Tribunal Electoral verifique si se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de este juicio.

Se precisa lo anterior, porque, por una parte, conforme con el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**<sup>15</sup>, este Tribunal Electoral tiene el deber de garantizar que las sentencias dictadas por éste se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado; y, por otra, la parte actora tuvo expedito el derecho de manifestarse respecto al informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento, lo cual constituye la materia o elementos de prueba y alegaciones que se analizan para determinar que materialmente se ha cumplimentado la resolución judicial.

De acuerdo con tal consideración, se advierte que lo mandatado por este Tribunal Electoral respecto de la restitución de los derechos de la actora, se centra en tres aspectos específicos:

1. Realización de las funciones inherentes a su cargo, de forma libre y segura.
2. Convocatoria eficaz a las sesiones de Cabildo.
3. Pago de dietas y aguinaldos.

Por su parte, en cuanto a los documentos que están certificados por el Secretario Municipal, en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno; esto, porque guardan relación entre sí y no están contradichas o mermadas por prueba en contrario. De ahí que, del contraste entre éstas y los aspectos específicos del cumplimiento, se obtienen las siguientes consideraciones:

---

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

- En cuanto a los dos primeros aspectos, la autoridad responsable sostiene que la actora presentó un escrito en el que señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y en éste el Secretario del Ayuntamiento acudió para entregar la invitación a la sesión de cabildo de tres de marzo.

Como puede apreciarse en la siguiente imagen del documento referido:

Santiago El Pinar, a 17 de febrero del 2021.  
Asunto: el que se indica.

C. SEBASTIANA RODRIGUEZ GÓMEZ,  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS.  
PRESENTE.


C. LUCÍA DANIELA GÓMEZ GÓMEZ, en mi carácter de Regidora de Representación Proporcional de Morena, en el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, periodo 2018-2021, ante Usted, con todo respeto comparezco para EXPONER:

Por medio del presente recurso, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, dentro del expediente número TEECH/JDC/015/2021 que corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha de 04 cuatro de febrero de 2021; vengo a señalar domicilio para que se me haga llegar cualquier tipo de notificaciones y/o citas, siendo el domicilio ubicado en: Calle "Roberto Albores" S/N, del municipio de referencia.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS; 17 DE FEBRERO DE 2021.

ATENTAMENTE.

  
C. LUCÍA DANIELA GÓMEZ GÓMEZ,  
REGIDORA DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL DE MORENA,  
MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS.

C.p.p. Archivo.

COPIA AUTORIZADA

Recibi. Original  
17/02/2021

Asimismo, que el tres de marzo se realizó la sesión ordinaria número 17 del referido Cabildo, la cual asentada en el acta correspondiente, se aprecia que en el nombre que corresponde al de la actora de este juicio, aparece firmada.

Por su parte, en el oficio MSP/SM/020/2021 dirigido a la actora y membretado con la dirección proporcionada en el escrito referido con anterioridad, se advierte que se convoca a la actora a la sesión de veintinueve de marzo y que tiene asentada la leyenda "Recibí original 24/03/2021", así como una firma. En relación al mencionado oficio, de igual forma, consta en el expediente el acta de sesión ordinaria número 18, de veintinueve de marzo, en la que se aprecia el nombre de la actora sin que tenga estampada firma alguna.

Asimismo, sobre el particular aspecto de realización de funciones, la autoridad responsable agregó a su informe los oficios MSP/PM/059/2021 y MSP/PM/060/2021, en los que la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar da a conocer a la actora el nombre de la persona que se ha designado como su auxiliar para el desempeño de sus actividades como Regidora Plurinominal en el Ayuntamiento, así como enlista los materiales de papelería e insumos que pone a su disposición para la misma finalidad. Siendo que ambos documentos aparecen firmados en el espacio que corresponde al nombre de la actora.

- Respecto al tercer aspecto, referente al pago de dietas y aguinaldos, se tiene que la autoridad responsable agregó a su informe, el documento que denomina "Convenio de pago de dietas de la regidora plurinominal", del cual se advierte lo siguiente:
  - a) En las cláusulas primera y segunda se establece que el Ayuntamiento Municipal, a través del Síndico y del Tesorero Municipales, en ese acto, realizan el pago de dietas y aguinaldo a la actora.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

- b) En la tercera cláusula establecen que la actora recibe de conformidad los pagos y se compromete a desistirse de la demanda del juicio.
- c) En la cuarta cláusula convienen que el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, brindaran el apoyo necesario a la actora para el ejercicio de sus funciones y será convocada a las sesiones.

Al respecto, se tiene que los pagos señalados en el referido convenio corresponden a las cantidades y conceptos siguientes:

Concepto	Meses/Año	Cantidad	Totales
Dieta y aguinaldo de 2019	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada mes y \$25,608.00 (Veinticinco mil seiscientos ocho pesos 00/100) de 45 días de aguinaldo	\$110,968.00
Dieta y aguinaldo de 2020	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada mes y \$25,608.00 (Veinticinco mil seiscientos ocho pesos 00/100) de 45 días de aguinaldo	\$230,472.00

De las consideraciones y aspectos reseñados, este Tribunal Electoral concluye que conforme con los efectos de la sentencia de este juicio dictada el cuatro de febrero, se ordenó que la actora señalara domicilio en el citado Ayuntamiento para que se le notificara las convocatorias a las sesiones de cabildo, lo cual se cumplimentó con el escrito de diecisiete de febrero y que en éste se convocó a la actora para las sesiones 17 y 18 de tres y veintinueve de marzo.

De lo anterior, se estima que la actora acudió a la sesión 17, en razón de que en la correspondiente Acta se aprecia la firma de la misma, no

así en la de veintinueve de marzo. Lo cierto es, que puede concluirse que la actora ha sido convocada a éstas a efecto de que asista y realice sus funciones en el cuerpo colegiado del Cabildo municipal.

Por otra parte, también se arriba a la consideración de que se cumple lo ordenado en la sentencia, en cuanto a que se han dispuesto los elementos para el ejercicio de las funciones de la actora como regidora plurinominal, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente y que han sido descritas con antelación. Lo anterior, particularmente, al haber sido convocada y tener a disposición elementos humanos y materiales para el desempeño de su cargo como integrante del cuerpo edilicio.

En lo concerniente a la remuneración de la actora, en la sentencia de mérito se constriñó a la autoridad responsable al pago de dietas y aguinaldos, correspondiente a meses de las anualidades de 2019 y 2020, como se detalla en el cuadro transcrito en los antecedentes de esta resolución, las cuales corresponden a las cláusulas del convenio descrito, por lo que se tiene por cumplido dicho aspecto.

Sobre el particular, cabe mencionar que si en el presente juicio se condenó al pago de diversas prestaciones, éstas se encuentran amparadas en el convenio de referencia, en tanto, da constancia de la entrega y recepción de los montos por los conceptos establecidos en la sentencia, esto es, resulta idóneo para tenerla por cumplida; en razón de que el propósito de la misma, era efectivamente que se reconociera el derecho de la accionante a recibir las prestaciones reclamadas en el juicio ciudadano, como parte de su derecho político electoral de ser votada, ejercer el cargo y, por tanto, percibir las remuneraciones correspondientes al mismo.

Situación que se ve garantizada mediante la elaboración de un convenio de transacción en los que se reconoce el adeudo por parte del Ayuntamiento responsable, mismo que se pagó en los términos ahí establecidos. Máxime que como parte de un convenio, las partes también cuentan con acciones legales en caso de incumplimiento.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

Cabe mencionar que si bien el referido Convenio hace alusión a que se elabora para dar cumplimiento a la sentencia identificada con el expediente TEECH/JDC/018/2019<sup>16</sup> y se indica como fecha de suscripción el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, esto es, que no se alude a la sentencia del juicio de mérito y que está fechada con anterioridad al dictado de ésta; lo cierto es, que las cláusulas convenidas relativos a los montos y conceptos de pago sí tienen correspondencia con los puntos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Además debe precisarse que si bien en la cláusula tercera se establece que la actora se compromete a desistirse de la demanda del juicio, este Tribunal Electoral estima que no opera en el caso, toda vez que se trata de un aspecto que no puede decidirse en la voluntad de las partes, máxime que tanto los derechos de la actora como las obligaciones de la autoridad responsable han sido ya decididos por una sentencia judicial, como es el caso, misma cuyo cumplimiento se analiza en este Acuerdo.

Por similares consideraciones, se deja a salvo los derechos de la actora para ejercitar las acciones que considere pertinentes en cuanto al último de los aspectos señalados en la sentencia, ya que se estableció el pago de dietas por los meses que se acumularan durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución, lo cual, al momento que corre no se encuentra cuantificado.

Finalmente, respecto a la temporalidad en la que se realizó el cumplimiento de la resolución y el informe de éste, se tiene que la notificación a la autoridad responsable se realizó el once de mayo y ésta informó de las acciones o actos de cumplimiento el veinte siguiente; de ahí que, es concluyente que lo ordenado en el Acuerdo de siete de mayo se verificó en sus términos, pues en el requerimiento de mérito se dio cinco días hábiles para el cumplimiento y tres para el

<sup>16</sup> Asunto que fue resuelto por este Tribunal Electoral, el seis de agosto de dos mil diecinueve.



informe, esto es, dicho plazo transcurrió del doce de mayo al veintiuno de mayo.

En suma, de las consideraciones anteriores se puede advertir que existen elementos de convicción suficientes con los cuales este Tribunal concluye que la autoridad responsable ha realizado acciones tendentes a concretar lo mandatado por la sentencia de este juicio; de ahí que, se estime que el Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar ha cumplido con los términos de la resolución de cuatro de febrero.

Esto es, obra en autos, documentos o elementos de prueba que, al no ser controvertidos, logran acreditar el ejercicio de acciones para garantizar y permitir a la quejosa el acceso, estancia y realización de las funciones inherentes a su cargo, así como la notificación de las sesiones de cabildo para su participación en las mismas.

Lo anterior, toda vez que el análisis de cumplimiento que realiza este Tribunal se funda en las manifestaciones y constancias que le fueron requeridas a la autoridad responsable, así como de las alegaciones que, en su caso, presentara la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/015/2020**, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, en términos de la consideración **cuarta** del presente acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a la actora con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

*Celia Sofia de Jesus Ruiz Olivera*  
Celia Sofia de Jesús Ruíz Olivera  
Magistrada Presidenta

*Angelica Karina Ballinas Alfaro*  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

*Gilberto de G. Bátiz García*  
Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

*Alejandra Rangel Fernández*  
Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/015/2020**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

COPIA AUTORIZADA

SECRETARIA GENERAL  
TEECH/JDC/015/2020

